

AYUNTAMIENTO DE BELMONTE**ANUNCIO****APROBACION DEFINITIVA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario inicial aprobatorio adoptado en sesión 20 de marzo de 2025 de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de **INSTALACION DE TERRAZAS, VELADORES Y OTROS ELEMENTOS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO CON FINALIDAD LUCRATIVA E INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL Y OCUPACION DE TERRERNO DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS (VENTA AMBULANTE)** , cuyo texto íntegro se hace público, con la modificación de la misma, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ayuntamiento de Belmonte

ORDENANZA REGULADORA INSTALACION DE TERRAZAS, VELADORES Y OTROS ELEMENTOS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO CON FINALIDAD LUCRATIVA E INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL Y OCUPACION DE TERRERNO DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS (VENTA AMBULANTE)

PREAMBULO

El sector hostelero viene demandando tradicionalmente autorización municipal para instalar en la vía pública complementos de su actividad en forma de terrazas, cubiertas o no con elementos provisionales como sombrillas parasoles o de otro tipo.

Estas ocupaciones de vía pública son más frecuentes y prolongadas en época estival.

Frecuentemente se da el caso de proceder a la instalación de estas terrazas alegando que se trata de un espacio privado.

La utilización del espacio público debe realizarse de forma ordenada

garantizando la correcta circulación peatonal y respeto a los derechos y bienes tanto de los usuarios como de las personas y actividades afectadas

Con esta Ordenanza, se pretende regular la distribución del espacio peatonal público y adecuar la estética de las instalaciones al entorno de su ubicación, pretendiéndose dotar de atractivo singular el espacio urbano del municipio de Belmonte y mejorar la calidad del municipio, no sólo para el visitante, sino también para la población local.

.Se regula también en esta ordenanza el establecimiento con cualquier otro elemento de carácter móvil no permanente que se instale con motivo de actividades o festividades, celebraciones de ferias y festividades tradicionales o actividades ocasionales y la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías durante los días de mercado establecidos en esta Ordenanza , quedando prohibida cualquier modalidad de venta fuera de establecimientos permanentes no incluidas en los supuestos previstos en la presente Ordenanza o legislación aplicable.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 L) , 20.3 n) y 20.3g) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de terrenos de uso público que se regula en la presente Ordenanza Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del citado texto refundido,

TITULO I . INSTALACION DE TERRAZAS, VELADORES Y OTROS ELEMENTOS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO CON FINALIDAD LUCRATIVA**ARTÍCULO 2.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1.- La ubicación del mobiliario y la instalación de toldos y otros elementos en el suelo o vuelo de las vías públicas en el término municipal de Belmonte, estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas y veladores que ocupan la vía pública.

3.- A los efectos de esta Ordenanza, se definen las terrazas y veladores como las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, parasoles, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario, de carácter desmontable o no, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería, bares y restaurantes de hoteles, quioscos de temporada o permanentes y otros establecimientos similares.

Las terrazas y veladores sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependan.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza analoga con finalidad lucrativa.

La ubicación de cualquier tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública dentro del ámbito de los Bienes de Interés Cultural en la categoría de Monumento, de los Bienes Catalogados y de los Bienes Inventariados, o en el entorno de protección de todos ellos, deberá sujetarse a las condiciones técnicas y estéticas para poder obtener la concesión de la licencia municipal.

La primera ubicación o las modificaciones de cualquier tipo de mobiliario, parasoles o toldos en la vía pública dentro del ámbito del Conjunto Histórico, o en el entorno de protección del mismo, deberá sujetarse a las condiciones técnicas y estéticas para poder obtener la concesión de la licencia municipal.

La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO TEMPORAL.

Se considera temporada para instalación de mesas, veladores, sillas y elementos análogos la comprendida entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 5.- MOBILIARIO, MATERIALES, COLORES

1.- El mobiliario y toldos a instalar, así como la gama de colores, tienen que armonizarse con los edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, que se encuentren en su entorno, aún cuando en éste sólo concurra una de las citadas características.

2.- Las características de los materiales del mobiliario, así como la gama de colores de los mismos, será la siguiente:

a) Mobiliario:

- Estructuras de fundición (hierro, aluminio fundido) y perfil de aluminio.
- Estructuras fabricadas en tubo de aluminio pintado de los colores permitidos por la presente Ordenanza.
- Estructuras fabricadas en mimbre, bambú o madera.
- Cuando se propongan otros materiales, con tratamiento que se asemeje, en todo caso, a las características anteriores, será necesario su aprobación, por la Junta de Gobierno Local previo informe favorable del Servicio Municipal de Urbanismo, si la terraza se ubica dentro de la delimitación de un Bien de Interés Cultural, Catalogado o Inventariado o en el entorno de los mismos.

b) Gama de color: La gama de color a utilizar en el acabado de las estructuras citadas en el apartado anterior, deberá adaptarse a los siguientes colores:

- Colores oscuros, tales como burdeos, granate, verde en sus variantes carruaje, feria, óxido, musgo azul oscuro.
- Color blanco en sus variantes de marfil y bambú.

3.- Los parasoles y toldos serán de un solo color. La gama de color a utilizar deberá adaptarse a las mismas características y colores señalados para el tipo de mobiliario. En el ámbito del Conjunto Histórico y su entorno, con carácter general, queda prohibida la instalación de toldos, permitiéndose únicamente la instalación de parasoles y sombrillas. Cualquier excepción deberá ser debidamente estudiada y fundamentada.

4.- Asimismo, el mobiliario y estructuras que se instalen en la vía pública deberán ser móviles, es decir, de fácil manejo y desmontaje. Podrá autorizarse, con informe favorable del servicio de urbanismo de este Ayuntamiento, el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los toldos, así como el cubrimiento o cerramiento de la zona de terraza, siempre que estén soportados por estructuras ligeras y desmontables. Con carácter general, queda terminantemente prohibido perforar el pavimento o anclar en él cualquier elemento que componga la terraza y pueda ser causa de deterioro del mismo. No obstante lo anterior, se permitirán estas operaciones, cuando las mismas estén debidamente justificadas y se realicen bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales, previa constitución por el solicitante de la correspondiente fianza como garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos toldos, que se actualizará anualmente.

ARTÍCULO 6.- HORARIO DE CIERRE DE LAS TERRAZAS

1.- El horario de cierre o cese en el ejercicio de la actividad de terraza será en periodo estival (1 de junio a 30 septiembre):

- De domingo a jueves, máximo hasta la 1:30 de la madrugada, prorrogable hasta las 2:00 si no hay música de ambiente
- Viernes, sábados y vísperas de festivos, máximo hasta las 2:30 de la madrugada, prorrogable hasta las 3:00 siempre que no haya música de ambiente desde la 1:30, con excepción de Noche Vieja, Noche Buena, Noche de Reyes, Sábado de Gloria, Ferias y Patrona.

Durante el resto se reducirá una hora en ambos casos.

El horario de apertura de la terraza irá ligado al de apertura del local correspondiente. Se entenderá por horario de apertura el momento a partir del cual se permitirá el acceso de los usuarios al recinto o instalación

2.- Una vez cumplido el horario señalado en el apartado 1 de este artículo, el titular de la terraza deberá proceder en los términos del artículo 9 de la presente Ordenanza.

3.- En el caso de que la colocación de las terrazas pueda interferir en el uso de la carga y descarga, el Ayuntamiento podrá restringir su horario para adecuarlo al de ésta.

4.- El Ayuntamiento ordenará la retirada de la vía pública del mobiliario que compone las terrazas, cuando existan circunstancias que así lo requieran, como por ejemplo celebración de actividades culturales, civiles o sociales, o bien por reforma de la urbanización, reglamentaciones de conjunto, regulación del tránsito o, en definitiva, porque hayan variado las circunstancias que motivaron la concesión.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD

1.- El mobiliario y el resto de elementos a instalar, no podrán llevar inserta publicidad de ningún tipo, con la única excepción de los toldos, en los que se podrá insertar el logotipo y denominación del establecimiento, que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas.

2.- Tampoco llevarán inserta publicidad los elementos complementarios a la actividad (servilleteros, ceniceros de sobremesa...) que, únicamente, podrán contener el nombre y actividad del establecimiento.

3.- Asimismo, cuando en las terrazas se proceda a la instalación de parasoles, papeleras, jardineras, separadores de ambiente, ceniceros de pie, u otros análogos, estos no podrán llevar inserta publicidad de ningún tipo, salvo aquel mobiliario que sea suministrado por proveedores en base a los productos de consumo en dichos establecimientos, debiendo adaptarse a las características del resto del mobiliario a utilizar.

ARTÍCULO 8.- RETIRADA DE MOBILIARIO DE LA VÍA PÚBLICA

1.- Al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, y en un plazo máximo de 30 minutos, el titular de la instalación deberá proceder a retirar de la vía pública todo el mobiliario, excepto el toldo o velador cerrado o abierto cuando esté autorizado; debiendo quedar recogido todo el mobiliario dentro del establecimiento, durante el tiempo que el mismo permanezca cerrado al público.

2.- Los toldos de aquellas terrazas autorizadas para un periodo de funcionamiento estacional, deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido este periodo.

ARTÍCULO 9.- UBICACIÓN Y DIMENSIONES DE LAS TERRAZAS

1.- La colocación, situación y dimensiones del mobiliario y de los toldos, no romperán la armonía del paisaje urbano tradicional o desfigurará su visión. Asimismo, no dificultará el acceso, de una manera cómoda y segura, de los posibles usuarios

a las dependencias interiores y a las propias terrazas de los locales, que deberá ser practicable para personas con movilidad reducida. Tampoco dificultará el acceso a edificios de uso privado donde se encuentre instalado el establecimiento, ni la circulación peatonal en general.

2.- Las terrazas que pretendan instalarse en la vía pública, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a).- En el caso de que la terraza se sitúe en la acera, la anchura de esta última será igual o superior a 4 metros, debiendo dejarse un espacio libre de paso, como mínimo, de 1,80 metros, según queda reflejado en esta Ordenanza. Si la acera tiene dimensiones menores, no podrá instalarse terraza. Cuando existan espacios ajardinados longitudinales formando parte de la acera, la anchura señalada en el párrafo anterior se referirá a la zona libre de tránsito peatonal.

b).- La terraza se situará a 0,30 metros de la línea del bordillo de la acera, y su longitud podrá alcanzar un máximo de 25 metros totales de terraza debiendo incluir en todo caso el frente de fachada del edificio propio. En el caso de que existieran dos terrazas que tuviesen en común el mismo edificio colindante, su extensión será repartida por partes iguales entre ellas.

c).- En aceras de más de 6 metros, la terraza no superará 1/3 de la anchura de la misma.

d).- alguna de las fachadas del establecimiento, deberán dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores. Cuando los establecimientos se sitúen en pasajes, galerías o centros comerciales situados en el interior de edificios, las terrazas deberán situarse en el frente de la fachada principal del edificio.

e).- Si pretendiesen instalarse en una calle peatonal, quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia de un ancho mínimo de 3 metros, y la distancia de línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia no será inferior a 1,80 metros. Sin perjuicio de lo anterior, la ubicación concreta de la terraza se determinará atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso, tales como la densidad de establecimientos existentes en cada lado de la vía pública, características de ésta, etc., cumpliendo en todo caso las dimensiones previstas en la presente Ordenanza.

f).- En ningún caso las terrazas podrán situarse a una distancia inferior a 1,50 metros respecto de los bancos que formen parte del mobiliario urbano existente en la vía en la que se pretendan instalar. Las terrazas contiguas a otras deberán dejar un espacio libre mínimo de 2 metros entre cada una de ellas, a repartir por partes iguales.

g).- En el caso de terrazas situadas en bulevares, éstas deberán instalarse sin que en ningún caso la ocupación de las mismas pueda exceder de la mitad del ancho de paso peatonal del bulvar. Cuando ello implique cruzar la calzada, dichas terrazas deberán contar con una mesa de apoyo con el fin de restringir al máximo la necesidad de que el personal y clientes del establecimiento se vean obligados a cruzar la calzada. La mesa de apoyo tiene carácter de mesa auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad. Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje. No podrá utilizarse como barra de servicio, ni dedicarse a cualquier uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. La mesa será empleada únicamente por los camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general. La superficie máxima de la mesa será de tres metros cuadrados, no superándose en ningún punto los ochenta centímetros de altura, y no incluirá equipos audiovisuales ni ningún elemento ornamental ni de cualquier otra índole por encima de la altura máxima permitida para los toldos, parasoles y sombrillas. No podrá disponer de desagües, lavadero, ni de suministro de agua o gas. En todo caso queda prohibido el almacenaje de elementos fuera de la mesa de apoyo.

h).- Las terrazas estarán debidamente delimitadas mediante celosías, jardineras u otros elementos análogos, que en ningún caso podrán exceder de 1 metro de altura.

3.- Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de la terraza, no podrá autorizarse si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal, por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.

4.- Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes, serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen convenientes.

5.- Los veladores situados en la calzada deberán colocarse sobre una tarima adosada y a la misma altura de la acera y sobre la zona de aparcamiento contiguo, sin que en ningún caso pueda exceder de 2,10 metros de anchura. En estos supuestos, con el objeto de que no se ponga en peligro la seguridad e integridad de los usuarios, las terrazas deberán retranquearse 0,30 metros de la línea del bordillo exterior, más próximo a la calzada, y estarán debidamente delimitadas mediante celosías, jardineras u otros elementos análogos, que en ningún caso podrán exceder de 1 metro de altura.

ARTÍCULO 10.- PRESCRIPCIONES PARA LA INSTALACIÓN DEL MOBILIARIO

Los elementos del mobiliario de la terraza que se instalen, estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

1- Fuera del ámbito del Conjunto Histórico, no podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios que tengan una catalogación especial o resulten emblemáticos en el municipio.

- 2.- Los toldos deberán sujetarse mediante sistemas que garanticen suficientemente la seguridad. En su caso, los solicitantes deberán aportar garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos toldos.
- 3.- Dejarán libres las bocas de riego, hidrantes, el acceso a la calzada de los portales de las fincas y los vados permanentes.
- 4.- Cuando la terraza disponga de instalación eléctrica de alumbrado, esta deberá reunir las condiciones exigidas por la legislación vigente para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir por las aceras, ni utilizar el arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador eléctrico autorizado, que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, documentación que podrá ser requerida por el Ayuntamiento, en cualquier momento.
- 5.- Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, juegos infantiles o cualquier otra de característica análoga.
- 6.- La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse libres completamente para su utilización inmediata, si fuera preciso.
- 7.- Las salidas de emergencia deberán dejarse libres en su ancho y a un metro a cada lado de las mismas.
- 8.- No serán obstaculizadas las paradas de transporte público establecidas, ni los pasos de peatones.
- 9.- El Ayuntamiento exigirá la instalación de sistemas de protección del suelo en aquellas terrazas, que por el servicio que prestan y por su ubicación, requieran un tratamiento especial para preservar el entorno.
- 10.- La instalación de una terraza no podrá obstaculizar las labores de carga y descarga de los establecimientos colindantes con la terraza, en las zonas habilitadas para ello.

ARTÍCULO 11.- PROHIBICIONES Y PRESCRIPCIONES ADICIONALES

- 1.- El funcionamiento de las terrazas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y a otros usos residenciales, hospitalarios, asistenciales, culturales, etc., niveles de ruidos superiores a los máximos establecidos en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente sobre Ruidos y Vibraciones.
- 2.- El titular del establecimiento que solicite la instalación de la terraza, deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la misma.
- 3.- Los titulares de las terrazas deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen, espacio y área de influencia, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar ese espacio público. Por razones de estética e higiene, no se permitirá almacenar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación. La limpieza se realizará diariamente. Se entiende por área de influencia el espacio comprendido entre la fachada o fachadas y la terraza y, en todo caso, el espacio de tres metros medidos desde el perímetro exterior de la superficie autorizada para la instalación de la terraza. Así como, en calles estrechas y plazas el área correspondiente en sentido perpendicular hasta la fachada de enfrente. Además se incluirá la limpieza de aquellos restos que directamente relacionados con la actividad (servilletas,...) se desplacen por el viento fuera del área de influencia.
- 4.- El presente título I no será de aplicación para la colocación de este tipo instalaciones, con carácter eventual o temporal, en eventos promovidos por el propio Ayuntamiento, como las fiestas locales, semanas culturales, fin de semana medieval o cualquier otro acto cultural o festivo.
- 5.- El titular autorizado tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la expectativa licencia de apertura y con sujeción a las prescripciones de esta ordenanza y demás preceptos legales aplicables.
- 6.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida sin derecho a indemnización a favor del interesado.
- 7.- Deberán figurar a disposición de los usuarios y de los servicios municipales, las listas de precios, el título habilitante para el ejercicio de la actividad, y la licencia en la que conste la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores, sillas y otros elementos autorizados. En todo caso, los servicios técnicos municipales delimitarán con marcas viales o pintura la zona de ocupación.

ARTÍCULO 12.- PERÍODO DE FUNCIONAMIENTO Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

- 1.- La licencia podrá ser solicitada tal y como establece la normativa de aplicación, para alguno de los siguientes periodos de funcionamiento:

- Estacional: Del 15 de abril al 15 de octubre, ambos inclusive.

- Anual: Año natural.

2.- La vigencia de las licencias que se concedan para instalaciones en suelo público municipal, se corresponderá exclusivamente con el periodo de funcionamiento autorizado.

ARTÍCULO 13.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada por metros cuadrados o fracción en función de:

a) El tiempo de duración del aprovechamiento.

b) La superficie ocupada

ARTICULO 14. CUOTA TRIBUTARIA

Tarifas:

1. Ocupación con mesas o veladores , por m² y año, según la superficie delimitada en la correspondiente licencia, autorizado para eventos ocasionales independientemente de la autorización del artículo 12 será de 3€/m²
2. Ocupación con mesas o veladores , por m² y año, según la superficie delimitada en la correspondiente licencia, , autorizado según dispone el artículo 12 , será de 10€/m². anual, prorrateándose si fuera semestral.

ARTÍCULO 15.-DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 5.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, podrán realizar el depósito previo del importe resultante de la aplicación de las Tarifas, y acompañar el justificante de haberlo efectuado junto con la solicitud del aprovechamiento. En caso de denegarse las autorizaciones, en la propia Resolución o Acuerdo denegatorio se ordenarán, de oficio, la devolución del importe ingresado, en su caso. Si de la comprobación administrativa resultasen diferencias entre las superficies y demás circunstancias expresadas en la solicitud, se practicarán las liquidaciones complementarias que procedan, exigiéndose el ingreso previo del importe resultante antes de conceder la licencia o autorización.

TITULO II APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES DURANTE LA FERIA DE BELMONTE O EN LAS FESTIVIDADES O FESTEJOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 16. DEFINICIONES

Los aprovechamientos especiales con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones durante la Feria de Belmonte o en las festividades o festejos tradicionales se registrarán por lo establecido en este Título II.

ARTÍCULO 17.DEVENGO

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos , espectáculos , recreos en la vía pública, se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 18. SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

ARTICULO 19. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

La cuota tributaría de la tasa regulada en esta Ordenanza será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Tarifas:

Puestos , barracas en Ferias y fiestas patronales:

Por cada metro lineal y días totales de ocupación de feria y fiestas:

1. Atracciones de feria: 5€ metro lineal y día

2. Puestos de feria fijos_

2.1- Casetas de tiro , tómbolas, y otros de similar naturaleza: 5€ metro lineal y día

2.2 - Alimentación y restauración: 5€ metro lineal y día

2.3. -Puestos de bisutería, libros, ropa, etc.. 2€ metro lineal y día

Puestos , barracas en otras celebraciones municipales:

1-Atracciones de feria: 5€ metro lineal y día

2-Puestos de feria fijos_

2.1- Casetas de tiro , tómbolas: 5€ metro lineal y día

2.2 - Alimentación y restauración: 5€ metro lineal y día

2.3.-Puestos de bisutería, libros, ropa, etc.. 2€ metro lineal y día

TITULO III OCUPACIÓN DE TERREROS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS (Venta ambulante.)**ARTICULO 20.**

Se entenderá por venta ambulante la que se realice por comerciantes o vendedores fuera de un establecimiento comercial permanente, en la vía pública, en lugar y fechas fijadas por el Ayuntamiento previamente, mediante el empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles habilitadas para tal finalidad.

A tal efecto este Ayuntamiento autoriza expresamente la existencia de un Mercadillo para la venta ambulante o fuera de establecimiento permanente de cualquier producto no expresamente prohibido en esta Ordenanza o en la normativa estatal o autonómica que resulte aplicable.

La celebración del Mercadillo de esta localidad, se realizará los lunes de cada semana excepto los festivos. El Pleno Municipal será competente para acordar cambios en los días de realización del mercadillo o para el establecimiento de cualquier otro mercadillo especial fuera de los recogidos por esta Ordenanza.

ARTICULO 21. Dentro de este tipo de venta quedan reguladas las siguientes actividades:

1. Venta en mercadillo
2. Venta en puestos de enclave fijo, permanentes o temporales
3. Venta de agricultores de sus propios productos
4. Reparto domiciliario.

Queda prohibida cualquier otra forma de venta ambulante que no venga reflejada en esta ordenanza.

ARTICULO 22. Se suspende cualquier tipo de venta ambulante fuera de la establecida en el Mercado Municipal a excepción de las acordadas por el Ayuntamiento con motivo de la celebración de alguna jornada o fiesta que requiera la exposición y/o venta de productos alimenticios.

ARTICULO 23. La venta ambulante de productos alimenticios cuya reglamentación lo permita solo podrá realizarse durante el Mercadillo municipal de los lunes.

ARTICULO 24. Los vendedores que deseen obtener autorización municipal para venta ambulante deberán solicitarla en las oficinas administrativas del Ayuntamiento., según la normativa aplicable.

ARTICULO 25. El pago de las licencias será realizado en el primer trimestre del año, de acuerdo a la cuantía que se establece en esta Ordenanza fiscal, siendo el pago satisfecho en las cuentas bancarias del Ayuntamiento de Belmonte. La licencia caducará automáticamente por falta de pago de una anualidad no efectuada a 30 de marzo del año vigente. En caso de baja de alguna licencia antes de finalizar el periodo de vigencia de la misma , el titular no tendrá derecho a la devolución de cantidad alguna.

ARTICULO 22. TASA POR OCUPACION VIA PUBLICA MERCADILLO MUNICIPAL**1. Puestos interiores :**

- a. Un solo puesto: -----150 € anualidad
- b. Dos puestos:-----220 € anualidad

- c. Tres puestos :-----330 € anualidad
 - d. Cuatro puestos:-----400 € anualidad
2. Puestos exteriores
- a. Puestos fijos
 - i. De 5 a 7 metros lineales -----75€ anualidad
 - ii. De 7.1 a 9 metros lineales----- 87 € anualidad
 - iii. De 9.1 a 11 metros lineales -----102€ anualidad
 - iv. De 11.1 a 16 metros lineales -----117 € anualidad
 - v. De 16.1 a 20 metros lineales-----147€ anualidad

TITULO IV .

ART. 23. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 24 NORMAS DE GESTION

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada .
2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.
3. La liquidación y el cobro de las tasas establecidas en las tarifas de esta Ordenanza, se realizará por el Ayuntamiento una vez presentada la solicitud siendo delegada toda la gestión ejecutiva del cobro de dicha liquidación en el Organismo Autónomo de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca.

ARTICULO 25 - INSPECCIONES Y SANCIONES

A los Servicios Técnicos Municipales, e inspectores de servicios se les atribuye la función específica de fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza y demás disposiciones aplicables, correspondiéndoles funciones de investigación, averiguación e inspección en esta materia.

ARTICULO 26 . – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA: Quedan derogadas las siguientes Ordenanzas, Ordenanza Reguladora de Venta ambulante publicada en el BOP nº 132 de 16 de noviembre de 2022, la Ordenanza reguladora de Instalacion de Terrazas, veladores , y otros elementos en espacios de uso publico con finalidad lucrativa publicada en el BOP de Cuenca nº 47 DE 23 abril de 2012

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia de Cuenca.

En Belmonte a 25 abril de 2025

Cristina Delgado Fernández.

Alcaldesa-Presidenta.
